



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: **LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 81 001 2339 000 2018 00048 00
 Demandante : Marina Isabel García de León
 Demandado : Colpensiones
 Medio de control : Ejecutivo
 Asunto : Decisión sobre impedimento

Se procede a decidir el trámite de impedimento que ha presentado la Magistrada Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. Marina Isabel García de León presentó demanda ejecutiva en contra de Colpensiones, cuyo título que invoca es una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa (fl. 1-60).
2. El proceso le correspondió al Despacho 03, del cual es titular la Magistrada Patricia Rocío Ceballos Rodríguez (fl. 61).
3. La Magistrada Patricia Rocío Ceballos Rodríguez manifestó su declaratoria de impedimento (fls. 63-64), ordenando la remisión del expediente a quien sigue en turno, para la decisión correspondiente.

CONSIDERACIONES

La Sala Dual de Decisión resuelve sobre la legalidad del impedimento que se ha presentado en el proceso.

1. **Problema jurídico.** Consiste en: ¿Se encuentra impeditida la Magistrada Patricia Rocío Ceballos Rodríguez para conocer del proceso de la referencia?
2. **Competencia.** La Sala es competente para decidir de plano sobre el impedimento planteado, conforme con lo que establece el artículo 131, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.
3. **La regulación normativa.** El tema de los impedimentos y de las recusaciones está contenido en la Constitución Política de Colombia (Preámbulo, artículos 1, 2, 13, 29, 230), en el CPACA (Artículos 130-132) y en el Código General del Proceso -CGP- (Artículos 140-147).



Para el caso y en tratándose de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece el CPACA en el artículo 130 que "Los magistrados y jueces deberán declararse *impedidos*, o serán *recusables*, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)"". En virtud de la anterior remisión, que debe entenderse al Código General del Proceso, el artículo 141 del CGP contiene las otras causales de impedimento y recusación, de las que se analizará la planteada por la señora Magistrada.

Así mismo, cuando el asunto se refiere a quien ocupa un Despacho de Tribunal Administrativo, sobre su trámite prescribe el Artículo 131 del CPACA: "TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse *impedido* en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el *impedido* es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez."

4. Las figuras jurídicas del impedimento y de la recusación

El ordenamiento normativo que se establece dentro de una sociedad jurídica y políticamente organizada tiene como uno de los pilares fundamentales a la Administración de Justicia; y ésta debe garantizar, entre otros, los principios de imparcialidad, independencia, autonomía, probidad, para que las decisiones que adopte no solo estén respaldadas de legitimidad y gocen de confianza entre quienes acuden a poner a su disposición la decisión de sus controversias jurídicas, sino también para hacer efectivos los propósitos de guiar la acción del Estado y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y lograr la convivencia pacífica entre los colombianos (Preámbulo, Ley 270 de 1996).

Una exigencia de la garantía de imparcialidad es que los Jueces al momento de analizar y decidir los casos que conocen, estén desprovistos en forma total de eventuales prejuicios o intereses, lo que conduce a aplicar de manera plena el derecho fundamental al debido proceso y que ostenten calidades y cualidades morales y éticas; y para cuando aquellos no brinden tal seguridad, se le otorga a las partes la garantía procesal y el derecho de cuestionar su recto juicio y su objetivo carácter para que si es del caso, se retiren o se les ordene el retiro o separación del proceso específico de que se trate, a través de la figura jurídica del impedimento, que opera cuando el propio servidor público judicial reconoce su situación restrictiva, o de la recusación, cuando el caso se pone en manos de otro Juez para que decida si la restricción concurre de manera cierta.



Sin embargo, no es cualquiera circunstancia la que puede generar el cuestionamiento al Juez y para ello se han consagrado las expresas causales de impedimento y recusación, que como toda situación jurídica limitante, son taxativas y perentorias, excluyen la responsabilidad objetiva y la analogía en su aplicación, y son de interpretación restrictiva. Algunas de las causales son subjetivas (dependen de aspectos personales o de familiaridad) y otras son objetivas (referidas a actuaciones); no dependen del gusto o querer del Juez para evitar el conocimiento de precisos procesos judiciales, ni de las partes para dilatar las etapas procesales o escoger a sus Jueces a su gusto.

El Consejo de Estado (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 27 de enero de 2012, rad. 15001-23-31-000-2011-00386-01, 42558) ha expuesto que *"El despacho debe señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, por manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo"*.

5. El caso concreto

5.1. El trámite procesal exigido para que se analice el caso propuesto se cumplió, toda vez que cuando se advirtió la posibilidad de estar inmersa en causal de impedimento por parte de la Magistrada Patricia Rocío Ceballos Rodríguez, en su condición de Ponente designada, puso de presente tal hecho (fl. 63-64), y remitió el expediente al Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Arauca, que sigue en turno. De tal forma, se procede a la verificación de la existencia de la causal de impedimento a fin de proceder a su aceptación, o a declararla infundada.

5.2. La causal que se invocó es la del numeral 1 del artículo 141 del CGP: *"CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Considera la Magistrada Patricia Rocío Ceballos Rodríguez que se encuentra inmersa en dicha causal, ya que al tratarse del salario de una Procuradora Judicial II, *"tiene interés directo, pudiendo ser cobijada con las resultas del proceso"*.

5.3. Teniendo en cuenta el criterio de taxatividad y el de interpretación restrictiva de las normas jurídicas que contienen preceptos limitantes o



sancionatorios, se procede a realizar el análisis que corresponde en el presente caso.

Revisada la causal número 1 del artículo 141 del CGP, se encuentra que la Magistrada Patricia Rocío Ceballos Rodríguez no está inmersa en la misma, puesto que en el proceso no se discute si a la demandante le corresponde el derecho a la reliquidación en el porcentaje que pide.

Ello es así, porque el asunto (Si la señora García de León tenía derecho a la reliquidación) ya se discutió y decidió en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2014-00082, en el que precisamente, se profirió la sentencia condenatoria que se ejecuta.

Así entonces, si bien es cierto que en dadas condiciones la Magistrada suscripta podría tener un interés directo en el asunto, toda vez que sus derechos laborales son los mismos que persiguió en el proceso ordinario la demandante, no es menos cierto que ello no es lo que aquí se discute.

De manera que en este proceso ejecutivo no cabe decidir si a la Procuradora Judicial II se le debe reliquidar su salario con el 80% de lo que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, pues se reitera, el derecho ya se le concedió desde hace casi tres años.

En efecto, aquí se trata es de un proceso ejecutivo, que solo se adelanta ante el incumplimiento que refiere la demanda; la decisión que procede se limitará a establecer si Colpensiones se ajustó a la providencia del 20 de agosto de 2015 o si existen saldos en favor de la demandante.

Por lo tanto, el Tribunal Administrativo de Arauca con la participación decisoria de la Magistrada Patricia Rocío Ceballos Rodríguez, no podrá abordar en el actual proceso ejecutivo, el tema de derechos laborales de la demandante, ya que aquí no hay ninguno en disputa, pues al respecto existe cosa juzgada; aquí el objeto de debate judicial es determinar si se presentan saldos de una obligación clara, expresa y exigible.

De tal modo, es claro que no le asiste interés directo en el presente proceso ejecutivo a la Magistrada Patricia Rocío Ceballos Rodríguez, ya que cualquier decisión que se adopte en el mismo, no versará sobre un derecho en disputa, pues el mismo ya se otorgó, por lo que no tendrá incidencia directa ni indirecta, positiva o negativa, en los beneficios laborales y prestacionales que le corresponden por la calidad de Magistrada de Tribunal Administrativo que ostenta.

Es más, el posible impedimento de un integrante de nuestra Corporación Judicial en el caso, ya se resolvió en la misma sentencia que se ejecuta, cuando no se aceptó el que fue planteado (fl. 30, 39).

Y si entonces se consideró que la causal restrictiva no existía en el proceso ordinario, en el que sí se decidía el asunto de la reliquidación,



5

Proceso: 81 001 2339 000 2018 00048 00
Demandante: Marina Isabel García de León/Impedimento

69

menos puede asumirse en el ejecutivo, donde se repite, el derecho que podría ser inhabilitante ya se concedió.

Como lo consagra el Consejo de Estado (M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 24 de mayo de 2018, rad. 11001-03-15-000-2018-00775-00), *"Cuando la causal de impedimento invocada hace relación a tener interés directo o indirecto, debe entenderse de manera restringida, es decir, por amistad, enemistad con los litigantes o sus apoderados o, por una posible utilidad o menoscabo de índole patrimonial, intelectual o moral que afecte la imparcialidad del funcionario judicial"*, situaciones que conforme con lo expuesto, no se presentan en este caso.

5.4. Por lo tanto y ante el problema jurídico planteado, se responde que no se encuentra impedida la Magistrada Patricia Rocío Ceballos Rodríguez para conocer del proceso de la referencia.

5.5. En consecuencia y conforme con el numeral 3, del artículo 131 del CPACA, continuará con el trámite procesal el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado y no aceptar el impedimento planteado por la Magistrada Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

SEGUNDO: ORDENAR que se efectúen las correspondientes anotaciones de rigor.

TERCERO: ORDENAR que en firma esta providencia, se remita el expediente al Despacho 03 del Tribunal Administrativo de Arauca, para que continúe su trámite procesal.

Esta providencia fue aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Magistrada

T3 11:03 AM
11/11/18
Rufus